

RAD. No. 2022-00311

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA****Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).****AUTO - 1352-I**

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, como tampoco las disposiciones de lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior, se exhorta a la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al domicilio y la dirección de las partes:

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

- Revisada la demanda, de ella se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante omitió relacionar el domicilio del señor JONATHAN FABIAN SANDOVAL CALDERON, de ahí que deba señalar lo pertinente sobre ello. En este punto se precisa que tal información no puede suplirse con la información relacionada en el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, ello en el entendido de que, aunque pueden confluir, el lugar dispuesto para las notificaciones judiciales no siempre es el domicilio.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

- Revisadas las pretensiones declarativas, el despacho advierte que en dicho acápite no se incluyó ninguna pretensión encaminada a declarar que entre el demandante y el demandado existió el contrato que se denuncia y mucho menos sus extremos temporales, punto de partida para definir la controversia planteada, de ahí que, deba la parte actora incluir la pretensión en ese sentido.

En cuanto a la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba:

Dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

- Revisada la solicitud probatoria realizada en el acápite denominado “MEDIOS PROBATORIOS”, advierte el despacho que, si bien se relacionó como prueba los documentos denominados: Contrato celebrado con OUTTEM COLOMBIA S.A.S, constancia de inasistencia a la conciliación citada por la demandante y, cámara de comercio de OUTTEM COLOMBIA S.A.S, lo cierto es que los mismos no fueron allegados, de ahí que deba la parte actora anexarlos o retirarlos de la solicitud.

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “*El poder*”. Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que la demanda deberá comprender: “*Poder. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)*”.

- Revisado el poder allegado en la demanda, advierte el despacho que con él no se allegaron las pruebas que dan cuenta de que fue conferido mediante mensaje de datos, así como tampoco se aprecia la nota de presentación personal, en caso de haberse conferido físicamente, por lo que deberá el apoderado allegar lo que corresponda, esto es, o la trazabilidad que de cuenta de que fue conferido mediante mensaje de datos o la nota de presentación personal.

En cuanto al certificado de existencia y representación legal:

Dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

- Revisada la demanda, advierte el despacho que brilla por su ausencia el certificado de existencia y representación legal de la demandada OUTTEM COLOMBIA S.A.S, por lo que deberá el apoderado judicial de la parte demandante allegar el documento que se echa de menos.

En cuanto al deber de enteramiento:

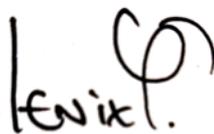
Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”.

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba la parte actora acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN